

**COMUNICACIÓN DE HECHO RELEVANTE**

Madrid, 27 de febrero de 2009

**COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES**

Paseo de la Castellana, 19  
28046 MADRID

Muy señores nuestros:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, por medio de la presente, procedemos a comunicar el contenido del informe explicativo sobre las materias previstas en el artículo 116 bis) de la Ley del Mercado de Valores, conforme a su redacción dada por la Ley 6/2007, de 12 de abril, que fue aprobado por el Consejo de Administración de Unión Europea de Inversiones, S.A., en su sesión celebrada ayer 26 de febrero de 2009, y que se presentará, a efectos informativos, a la Junta General Ordinaria de accionistas.

Atentamente,

José Ignacio Ramírez Ollero  
Secretario del Consejo de Administración

---

**Informe que formula el Consejo de Administración de Unión Europea de Inversiones, S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 116 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.**

---

El artículo 116 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores establece que el Consejo de Administración de las sociedades cotizadas presentará anualmente un informe explicativo a la Junta General de accionistas sobre los siguientes aspectos, de los que igualmente deberá informarse en el Informe de Gestión:

- a. La estructura del capital, incluidos los valores que no se negocien en un mercado regulado comunitario, con indicación, en su caso, de las distintas clases de acciones y, para cada clase de acciones, los derechos y obligaciones que confiera y el porcentaje del capital social que represente;
- b. Cualquier restricción a la transmisibilidad de valores;
- c. Las participaciones significativas en el capital, directas o indirectas;
- d. Cualquier restricción al derecho de voto;
- e. Los pactos parasociales;
- f. Las normas aplicables al nombramiento y sustitución de los miembros del órgano de administración y a la modificación de los estatutos de la sociedad;
- g. Los poderes de los miembros del consejo de administración y, en particular, los relativos a la posibilidad de emitir o recomprar acciones;
- h. Los acuerdos significativos que haya celebrado la sociedad y que entren en vigor, sean modificados o concluyan en caso de cambio de control de la sociedad a raíz de una oferta pública de adquisición, y sus efectos, excepto cuando su divulgación resulte seriamente perjudicial para la sociedad. Esta excepción no se aplicará cuando la sociedad esté obligada legalmente a dar publicidad a esta información;
- i. Los acuerdos entre la sociedad y sus cargos de administración y dirección o empleados que dispongan indemnizaciones cuando éstos dimitan o sean despedidos de forma improcedente o si la relación laboral llega a su fin con motivo de una oferta pública de adquisición.

**a. La estructura del capital, incluidos los valores que no se negocien en un mercado regulado comunitario, con indicación, en su caso, de las distintas clases de acciones y, para cada clase de acciones, los derechos y obligaciones que confiera y el porcentaje del capital social que represente;**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de los Estatutos sociales, el capital de la Entidad está compuesto por 25.914.598 acciones ordinarias, de una sola serie, de valor nominal de un euro cada una, todas ellas suscritas y desembolsadas y numeradas del 1 al 25.914.598 ambos inclusive, representadas por anotaciones en cuenta, y que confieren los mismos derechos y obligaciones.

No es necesaria la tenencia de un número mínimo de acciones para asistir y votar en las Juntas Generales de Accionistas, ni existen valores emitidos que den lugar a la conversión de los mismos en acciones de Unión Europea de Inversiones, S.A.

**b. Cualquier restricción a la transmisibilidad de valores;**

No existen restricciones estatutarias a la transmisibilidad de los valores representativos del capital social, sin perjuicio de la aplicación de determinadas normas, que se exponen a continuación.

La transmisión de acciones representativas del capital es libre y no está sometida a restricción alguna, salvo que el volumen de la adquisición supere el umbral de participación significativa, en cuyo caso, como entidad cotizada, dicha adquisición estaría sujeta a comunicación al emisor y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, en el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre y la Circular 2/2007 de 19 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que prevén como primer umbral de notificación el 3% del capital o de los derechos de voto.

Por último, también en cuanto que sociedad cotizada, la adquisición de un porcentaje igual o superior al 30% del capital o de los derechos de voto de la Sociedad determina la obligación de formular una Oferta Pública de Adquisición de Valores, en los términos establecidos en el artículo 60 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, así como en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 1006/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.

**c. Las participaciones significativas en el capital, directas o indirectas;**

DENOMINACIÓN	% DIRECTO	% INDIRECTO (*)	% TOTAL
FUNDACION IEISA	12,91	5,14	18,05
SINVI INVERSIONES MOBILIARIAS, S.L.	12,69	0,00	12,69
FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA COOPERACION INTERNACIONAL	11,25	0,00	11,25
TOPBREACH HOLDING, B.V.	7,71	0,00	7,71
RODRIGUEZ GARCIA, JOSÉ RAMON	0,00	7,14	7,14
VIVIENDAS Y OFICINAS, S.A.	5,47	0,00	5,47
INVERSIONES BOSQUES DE BENDINAT, S.L.	5,25	0,00	5,25

(\*) A través de:

INSTITUTO DE EDUCACION E INVESTIGACION, S.A.	5,14	0,00	5,14
--	------	------	------

COMPAÑIA DE GESTION DE SERVICIOS, S.A.	7,14	0,00	7,14
--	------	------	------

**d. Cualquier restricción al derecho de voto;**

Como se recoge en el artículo 8º de los Estatutos sociales, cada acción dará derecho a un voto en las Juntas Generales, no existiendo, por tanto, restricciones específicas a este derecho.

**e. Los pactos parasociales;**

No existe pacto parasocial alguno en la Compañía.

**f. Las normas aplicables al nombramiento y sustitución de los miembros del órgano de administración y a la modificación de los estatutos de la sociedad;**

- Las normas aplicables al nombramiento y sustitución de los miembros del órgano de administración son las siguientes:

Los artículos 20 y 21 de los Estatutos sociales, así como los artículos 6 al 10 - ambos inclusive- y 14 y 15, así como el artículo 24 del Reglamento del Consejo de Administración, regulan los procedimientos de nombramiento, reelección, y evaluación de Consejeros. Estos se pueden resumir del siguiente modo:

a) *Nombramiento, reelección y ratificación:*

Los Consejeros se nombran por la Junta General por un plazo de seis años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por periodos de igual duración. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas, hasta la primera Junta General.

Por otra parte, El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y al Secretario y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección. Igualmente, el Consejo podrá designar un Presidente Fundador, a título honorífico, cuyo nombramiento recaerá en uno de los socios fundadores de la Sociedad.

El Consejo de Administración ejercitará sus facultades de propuesta de nombramiento a la Junta y de nombramiento por cooptación, de modo que los Consejeros Externos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros Ejecutivos en la composición del Consejo de Administración. Asimismo, el Consejo de Administración tratará de que el conjunto de los Consejeros que lo compongan represente un porcentaje relevante del capital social.

El Consejo de Administración informará del carácter de cada Consejero en la propuesta de su nombramiento, renovación o cese ante la Junta General de Accionistas. Asimismo, tal carácter se actualizará anualmente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por el Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

Por lo que respecta al Secretario y Vicesecretario del Consejo, serán nombrados por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas, en los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo. Las propuestas de nombramiento o reelección deberán recaer en personas Licenciadas en Derecho que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocido prestigio y posean los conocimientos y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones. El Secretario, o en su caso, el Vicesecretario, podrá unir a su cargo el de Letrado Asesor de los órganos sociales. Para salvaguardar su independencia, imparcialidad y profesionalidad, su nombramiento y cese serán previamente informados por el Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo. Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de dicho Comité habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar de su seno uno o más Consejeros Delegados, delegando a su favor la totalidad o parte de sus facultades, salvo las legalmente indelegables. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración y la designación del Consejero o Consejeros que hayan de ocupar el cargo de Consejero Delegado requerirá para su validez el voto favorable de

las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Las propuestas de nombramiento y reelección de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán recaer en personas que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocido prestigio y posean los conocimientos y experiencia profesionales adecuados al ejercicio de sus funciones. En concreto, los Consejeros deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones.

Además, dichas propuestas deberán contar previamente con la propuesta del Comité de Nombramientos, en el caso de Consejeros Independientes, o su previo informe, en el caso de los restantes Consejeros.

En el caso de que exista algún Consejero externo que no pueda ser considerado dominical ni independiente, el Consejo, a propuesta de ese Comité, explicará, en su Informe Anual de Gobierno Corporativo, tal circunstancia y sus vínculos, ya con la sociedad o sus directivos, y con sus accionistas.

Por otra parte, podrán ser designados Consejeros independientes, en atención a sus condiciones personales y profesionales, las personas de reconocido prestigio profesional que puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno corporativo y puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos, de acuerdo con las reglas establecidas en el Reglamento del Consejo y en las correspondientes recomendaciones de buen gobierno. No podrán ser clasificados en ningún caso como consejeros independientes quienes:

- a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de la Sociedad, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b) Perciban de la Sociedad cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa.
- c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad.
- d) Sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra Sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea Consejero externo.
- e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.
- f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la Sociedad.
- g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por el Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo.

- i) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g). En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la Sociedad participada.

Por su parte, Los Consejeros Dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros Independientes cuando el accionista al que representarían hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

En el caso de que un Consejero llegue a cumplir un periodo continuado de doce o más años en el ejercicio de su cargo, el Consejo de Administración, de acuerdo con el informe del Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, y con ocasión de la aprobación del Informe Anual de Gobierno Corporativo correspondiente al periodo en que se haya cumplido tal plazo, apreciará si concurren circunstancias que aconsejen que conserve su calificación como independiente, o si debe procederse al cambio de categoría. Para la valoración de su independencia se tendrá en cuenta su dedicación y el desempeño del cargo sin recibir retribución alguna, y el mantenimiento constante de una participación en el capital de la Sociedad.

*b) Cese o remoción:*

Las normas aplicables al cese o remoción de los miembros del órgano de administración están recogidas en el artículo 16 del Reglamento del Consejo de Administración, en los siguientes términos:

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los casos siguientes:

- a) Cuando, en caso de tratarse de Consejeros Ejecutivos, cesen en los puestos a los que estuviese asociado su nombramiento como Consejero.
- b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- c) En los supuestos en que su permanencia en el Consejo pueda afectar negativamente al funcionamiento del mismo o al crédito y reputación de la Sociedad en el mercado, o pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad.

Si un Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, deberá decidir si procede o no que el Consejero continúe en su cargo. De todo ello el Consejo dará cuenta, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

- d) En el caso de un Consejero Dominical, cuando el accionista cuyos intereses accionariales represente en el Consejo se desprenda de su participación en la Sociedad.

Cuando un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, ya sea por dimisión o por otro motivo, deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración.

En todos los casos en los que por dimisión o por otro motivo un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, la Sociedad informará de la decisión mediante la comunicación de un hecho relevante, dando cuenta de los motivos en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero Independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe del Comité de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, o de resultados de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares.

- Las normas aplicables a la modificación de Estatutos sociales son las siguientes:

El procedimiento para la modificación de Estatutos sociales viene regulado en el artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas, que es común a todas ellas, y que exige aprobación por la Junta General de Accionistas, con las mayorías previstas en el artículo 103 de la citada Ley. El artículo 3 apartado d) del Reglamento de la Junta General de Accionistas habilita a la Junta para modificar los Estatutos sociales.

**g. Los poderes de los miembros del Consejo de administración y, en particular, los relativos a la posibilidad de emitir o recomprar acciones;**

Conforme establece el artículo 5 de su Reglamento, el Consejo de Administración ostenta la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él y se extiende a todos los actos comprendidos en su objeto social, teniendo los más amplios y absolutos poderes para administrar y regir la Compañía, ejerciendo en nombre de la misma todos los derechos y acciones y cumpliendo sus obligaciones. Puede conferir toda clase de poderes, incluso para pleitos, con las facultades ordinarias y extraordinarias que acuerde, y tan sólo se inhibirá de aquellos asuntos que, con arreglo a la Ley y a los Estatutos Sociales, correspondan a la Junta General.

La Junta General Ordinaria de accionistas celebrada el 27 de marzo de 2007 autorizó al Consejo de Administración para que, conforme a lo que establecen los artículos 153.1.b) y 159.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, con la previsión de lo dispuesto en el artículo 161.1 de la citada norma, pueda aumentar el capital social hasta un 50 % del capital con supresión, en su caso, del derecho de suscripción preferente, por elevación del valor nominal de las acciones existentes o mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias, con la consiguiente modificación del párrafo segundo del artículo 6 de los Estatutos Sociales.

Por acuerdo de la citada Junta General Ordinaria de Accionistas, el Consejo de Administración podrá aumentar el capital social hasta el máximo legal permitido, en la oportunidad y cuantía que decida, sin previa consulta a la Junta General, en una o varias veces dentro del plazo de cinco años, que finalizará el veintiséis de marzo de dos mil doce.

Asimismo, la misma Junta autorizó al Consejo de Administración así como a los órganos de administración de aquellas sociedades respecto de las cuales Unión Europea de Inversiones tenga la consideración de sociedad dominante, y de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas, para adquirir, bajo las modalidades que admita la Ley, las acciones de Unión Europea de Inversiones, dentro de los límites y con los requisitos que se enuncian seguidamente:

- Que el valor nominal de las acciones adquiridas, sumándose al de las que ya posea la Sociedad, no exceda en cada momento del 5 por 100 del capital social.

- Que la Sociedad tenga capacidad para dotar la reserva indisponible prescrita en la Ley para estos casos, sin disminuir el capital ni las reservas legal o estatutariamente indisponibles.
- Que las acciones adquiridas se hallen íntegramente desembolsadas.
- Que el precio de adquisición no sea inferior al valor nominal ni superior en un 20% al valor de cotización correspondiente a la sesión de Bolsa de la fecha de adquisición.

En esa misma Junta, se autorizó igualmente al Consejo de Administración para la enajenación de las acciones propias adquiridas o que puedan adquirirse en el futuro así como para proceder a su amortización con cargo a los recursos propios y efectuar la consiguiente reducción del capital y modificación estatutaria, por el importe que en cada momento resulte conveniente o necesario, hasta el máximo de las acciones propias en cada momento existentes, en una o varias veces y siempre dentro del plazo máximo de dieciocho meses a partir de la fecha de celebración de la Junta.

La autorización realizada por la Junta General Ordinaria de 2007 continuará vigente hasta su sustitución efectiva por la nueva delegación aprobada por la Junta General Ordinaria celebrada el 25 de marzo de 2008, en el mismo sentido que la aprobada en 2007.

**h. Los acuerdos significativos que haya celebrado la sociedad y que entren en vigor, sean modificados o concluyan en caso de cambio de control de la sociedad a raíz de una oferta pública de adquisición, y sus efectos, excepto cuando su divulgación resulte seriamente perjudicial para la sociedad. Esta excepción no se aplicará cuando la sociedad esté obligada legalmente a dar publicidad a esta información;**

No existen acuerdos significativos de esta naturaleza en la Compañía.

**i. Los acuerdos entre la sociedad y sus cargos de administración y dirección o empleados que dispongan indemnizaciones cuando éstos dimitan o sean despedidos de forma improcedente o si la relación laboral llega a su fin con motivo de una oferta pública de adquisición.**

No existen acuerdos de esta naturaleza en la Compañía.